

Deloitte.
Legal



Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales

Área de M&A Legal

Mayo 2024



Novedades legislativas

Novedades en los modelos para el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil

- **Resolución:** (i) “Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación” y (ii) “Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación”
- **Fecha:** 8 de mayo 2024
- **Enlace al texto de la resolución:**
 - (i) [Disposición 9150 del BOE núm. 112 de 2024](#) y [Disposición 9391 del BOE núm. 114 de 2024](#)
 - (ii) [Disposición 9151 del BOE núm. 112 de 2024](#) y [Disposición 9392 del BOE núm. 114 de 2024](#)

El 8 de mayo de 2024 se publicaron en el Boletín Oficial del Estado dos Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 23 de abril de 2024, por las que se aprueban modificaciones a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales, individuales y consolidadas, respectivamente, de los sujetos obligados a su publicación (en adelante las “Resoluciones”).

Dichas resoluciones fueron modificadas, a su vez, por las resoluciones de corrección de errores publicadas en el BOE el día 10 de mayo de 2024, mediante las que se adjuntan los Anexos con los cambios aprobados.

Novedades

Las principales modificaciones que incorporan estas Resoluciones en los modelos de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil son las siguientes:

I. Respecto a las cuentas individuales:

- a. En la hoja de identificación de todos los modelos (normal, abreviado y pyme) se sustituye la información sobre el porcentaje de mujeres en el órgano de administración por la indicación del número de mujeres y el total de miembros del órgano de administración, para facilitar la ampliación de los estudios sobre este asunto, en línea con las exigencias de la Directiva (UE) 2022/2381, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y medidas conexas, cuya trasposición al Derecho español se llevará a cabo mediante el Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, que se encuentra en tramitación.

- b. Se incluyen test de errores adicionales sobre el número de mujeres en el órgano de gobierno.
- c. En el modelo normal, se modifica el apartado 27 de la memoria, y su correspondiente cuadro normalizado M27, incorporando información sobre el número de facturas e importes de las mismas cuyo plazo de pago se encuentre dentro del plazo establecido por el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad de las operaciones comerciales (en adelante, “LLCM”), al objeto de adaptarlo a la información requerida por la Disposición Adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, que modificó la LLCM, según la modificación efectuada por el artículo 9 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. También se informará sobre los porcentajes que suponen estos cálculos sobre el total número de facturas e importes.
- d. En el modelo pyme, se elimina la referencia a las “emisiones alcance 3” de la parte voluntaria de la hoja medioambiental, por no ser un requerimiento de información general dentro de los indicadores del borrador de norma voluntaria que está elaborando el European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) para las pymes.

II. Respecto a las cuentas consolidadas:

- a. En la memoria consolidada, se modifica el apartado 31, referido a la información sobre el pago a proveedores, incorporando información sobre el número de facturas e importes de las mismas cuyo plazo de pago se encuentre dentro del plazo establecido por el artículo 4 LLCM. También se informará de los porcentajes que suponen estos cálculos sobre el total número de facturas e importes.
- b. Se introducen nuevos test de errores con el objeto de mejorar la calidad de la hoja IDC2.1 y IDC2.2 de identificación de la estructura del grupo.

Cuando el grupo sujeto a la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas decida presentarlas en formato electrónico único europeo, deberá realizarlo cumpliendo las normas y especificaciones de acuerdo con la Taxonomía XBRL del formato ESEF, publicada en la web de la European Securities and Markets Authority, cuyos requisitos técnicos se encuentran definidos en la ESEF Conformance Suite.

Entrada en vigor

Las modificaciones aprobadas deberán ser incorporadas, con carácter obligatorio, para las cuentas anuales formuladas y aprobadas por los sujetos obligados que sean presentadas en el Registro Mercantil para su depósito, a partir del día 9 de mayo de 2024.



Novedades jurisprudenciales

La adhesión al plan de reestructuración después de presentar la solicitud de homologación judicial

- [Resolución](#): Juzgado de lo Mercantil nº1 de Pontevedra.
- [Fecha](#): 20 de mayo de 2024.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [JM n.1 de Pontevedra, Auto 177/2024 de 20 May. 2024, Proc. 167/2024](#)

El pasado 25 de abril de 2024, una mercantil pesquera solicitó la homologación judicial de un plan de reestructuración que había sido aprobado por dos (2) de las siete (7) clases de acreedores que se configuraron en éste.

La homologación de dicho plan era necesaria de conformidad con el artículo 635 del *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal* (“**TRLC**”), habida cuenta de que (i) pretendía su extensión a acreedores o clases de acreedores que no habían votado a favor del plan, y (ii) pretendía proteger la financiación interina o nueva financiación prevista en el plan de reestructuración.

Al haber votado únicamente dos (2) clases de acreedores a favor de la aprobación del plan, se solicitó su homologación al amparo de lo previsto en el artículo 639.2º del **TRLC**. Esto es, cuando pueda razonablemente presumirse que al menos una clase de acreedores hubiera recibido algún pago tras una valoración de la mercantil como empresa en funcionamiento.

No obstante lo anterior, después de presentar la solicitud de homologación, dicha mercantil presentó un nuevo escrito, poniendo de manifiesto que se habían adherido dos clases de acreedores adicionales al plan.

Nada prevé la normativa concursal acerca de las nuevas adhesiones después de haber sido aprobado el plan. En este caso, el Juez decidió **tomar en consideración estas nuevas adhesiones** y homologar el plan, ya no por la vía del 639.2º como se solicitó originalmente, sino al amparo del artículo 639.1º, esto es, (i) cuando el plan de reestructuración hubiese sido aprobado por una mayoría simple de clases (4/7) y, (ii) al menos, los créditos de una de esas clases hubiesen sido calificados como crédito con privilegio especial o general en un hipotético escenario concursal.

Finalmente, el juez establece un límite a esta “**adhesión irregular**”, determinando que las nuevas clases adheridas **no podrán impugnar el auto que homologa el plan** al amparo de lo establecido en el artículo 655 del **TRLC**.

El Derecho de adquisición preferente en la transmisión de acciones

- Resolución: Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca.
- Fecha: 16 de febrero de 2024.
- Enlace al texto de la resolución: [SAP SA 139/2024 - ECLI:ES:APSA:2024:139 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, la Audiencia Provincial de Salamanca se pronuncia en apelación respecto a una impugnación de acuerdos sociales en relación con la vulneración o no del procedimiento de enajenación de las acciones, en relación con el ejercicio del derecho de adquisición preferente.

En el presente caso, un accionista comunicó a la Sociedad su intención de vender sus acciones, de conformidad con el procedimiento establecido en los Estatutos Sociales, pero más tarde, al conocer que la Sociedad adquiriría en autocartera las mismas, decidió retirar su oferta.

La sentencia confirma la doctrina mercantil ya asentada, en relación también, desde el plano civil, con la doctrina de los actos propios, a saber, que nadie puede ir contra sus propios actos y comportamientos anteriores. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la oferta de venta era correcta (conteniendo todos los requisitos de la transmisión, así como el precio), el tribunal desestima el recurso con base en las siguientes conclusiones:

*“La denuntiatio de la intención de transmitir las acciones ocurrida en esta litis **contenía** [...] **los requisitos suficientes como para no considerarla una mera prospección del sentir de los demás socios. Sólo cuando el comunicante ve que será la sociedad quien adquiera su paquete de acciones es cuando "desiste" de su oferta. Sin embargo, la comunicación inicial, correcta a salvo de una aclaración, supuso una declaración de voluntad recepticia que incluía la oferta de venta. Y no es revocable. Es la manera de preservar el equilibrio entre los diversos intereses concurrentes [...]. Siendo posible el pacto de revocabilidad de la oferta, si el oferente pudiera verse económicamente perjudicado, en este caso ni está previsto ni consta que pudiera existir ese perjuicio, fijado el precio. Ni siquiera el inicial comprador, mantenido al margen del problema y del que no consta su renuncia.**”*



Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Convocatoria de junta general. Derecho de información de los socios

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 16 de abril de 2024.
- Fecha: 16 de abril de 2024 (BOE 15 de mayo de 2024).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 9786 del BOE núm. 118 de 2024](#)

El presente expediente versa sobre la negativa de la Registradora de proceder con la inscripción de una escritura en virtud de la cual se elevaban a público una serie de acuerdos adoptados por la junta general de socios de la sociedad (e.g., traslado del domicilio social, cambio de la estructura del órgano de administración, forma de convocatoria de junta), al no constar en la convocatoria el **derecho que correspondía a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta** (art. 287 LSC) . Conviene precisar que el Orden del Día, incorporado en la referida convocatoria de dicha junta general, contenía el texto íntegro de los acuerdos sometidos a debate, así como la nueva redacción de los artículos estatutarios cuya modificación se proponía.

Los fundamentos de derecho expuestos por la Dirección General comienzan por decretar la trascendencia que el derecho de información de los socios tiene en el ámbito de la regularidad de los acuerdos adoptados en sede de junta general poniendo de relieve el **carácter esencial, imperativo e irrenunciable** del citado derecho objeto de debate, así como la nueva redacción de los artículos estatutarios cuya modificación se proponía.

Sin embargo, se hace constar que el severo régimen de exigencia formal de la convocatoria de juntas generales **debe mitigarse por cuanto del conjunto de circunstancias concurrentes no resulten indebidamente postergados los derechos individuales de los socios**.

Así pues, a la vista de que el anuncio de la convocatoria expresaba con suficiente claridad el contenido de la modificación estatutaria y el texto íntegro de los acuerdos sometidos a debate, así como la nueva redacción propuesta, la Dirección General confirma que la omisión de uno de los medios de hacer efectivo el derecho de información no implica “*per se*” una privación del mismo y que, por tanto, dicho derecho de información no se ve vulnerado.

En consecuencia, la Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Disolución y liquidación de sociedad. Balance final de liquidación

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 23 de abril de 2024.
- Fecha: 23 de abril de 2024 (BOE 15 de mayo de 2024).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 9790 del BOE núm. 118 de 2024](#)

En el presente expediente, el Registrador califica negativamente una escritura de disolución y liquidación simultánea de una sociedad de responsabilidad limitada al no constar en el balance final de liquidación la partida de capital social y al no ser coincidente la cifra de las partidas del activo con la cifra de las partidas del pasivo.

La Dirección General expone que **el balance liquidación final debe considerarse una verdadera cuenta de cierre** (véase, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de octubre de 2023), pudiendo confeccionarse de manera simple, siempre que fije el patrimonio social repartible y sea determinable con exactitud la parte que a cada socio corresponde, sin que, por tanto, deba este balance ajustarse necesariamente a las normas legales sobre la formación de las cuentas anuales o a las normas previstas en el Plan General de Contabilidad.

Asimismo, al constar la cifra de capital social en la escritura de disolución y liquidación simultánea de la sociedad, la Dirección General considera que el Registrador pudo verificar si la cifra contenida en la propia escritura coincidía con aquella inscrita en el Registro Mercantil.

Expuesto lo anterior, la Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.